

«Bioquímica» (Facultades de Medicina, de Farmacia, de Ciencias y de Veterinaria).

«Bioquímica estática y dinámica» (Facultades de Farmacia).

«Química fisiológica» (Facultades de Ciencias).

Análogas:

«Fisiología general» (Facultades de Medicina y de Ciencias).

Física médica y/o Física para Médicos

Equiparadas:

Ambas entre sí.

Análogas:

«Biofísica».

«Biofísica (con Bioestadística)».

«Biofísica médica».

«Biología».

«Bioquímica».

«Fisiología general y especial».

«Biofísica» (Facultades de Ciencias).

«Física general» (Facultades de Ciencias).

Patología general y Propedéutica clínica

Equiparadas:

«Patología general».

«Patología y Clínica médicas».

Análogas:

«Anatomía patológica».

«Patología médica».

«Patología quirúrgica».

Patología y Clínica médicas

Equiparadas:

«Patología y Clínica médicas», 1.º, 2.º y 3.º

«Patología y Clínica médicas (Hematología)».

«Patología y Clínica médicas (Aparato digestivo)».

«Patología general y Propedéutica clínica».

Análogas:

«Patología general».

«Patología quirúrgica».

ANEXO VIII

Equiparaciones y analogías a plazas propias de Facultades de Veterinaria

Alimentación

Análogas:

«Agricultura y Economía agraria».

«Agricultura».

«Fisiología animal».

«Producciones animales».

«Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Agricultura

Equiparadas:

«Agricultura y Economía agraria».

Análogas:

«Alimentación».

«Producciones animales».

«Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Agricultura y Economía agraria

Equiparadas:

«Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Análogas:

«Alimentación».

«Producciones animales».

Bioquímica

Equiparadas:

«Química fisiológica» (Facultades de Ciencias).

«Fisiología general» (Facultades de Ciencias).

«Bioquímica estática y dinámica» (Facultades de Farmacia).

«Bioquímica y Fisiología general» (Facultades de Medicina).

Análogas:

«Fisiología».

«Tecnología y Bioquímica de los Alimentos».

«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

Bromatología y Microbiología de los Alimentos

Análogas:

«Tecnología y Bioquímica de los Alimentos».

«Microbiología e Inmunología».

«Enfermedades infecciosas».

«Parasitología y Enfermedades parasitarias».

«Histología y Anatomía patológica».

«Bromatología» (Facultades de Farmacia).

«Bromatología y Toxicología» (Facultades de Farmacia).

Economía agraria

Equiparadas:

«Agricultura y Economía agraria».

Análogas:

«Producciones animales».

«Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal

Análogas:

«Fisiología animal».

«Bioquímica».

«Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

«Toxicología y Veterinaria legal».

Fisiología animal

Equiparadas:

«Fisiología» (Facultades de Química y de Ciencias).

«Fisiología general» (Facultades de Química y de Ciencias).

«Fisiología animal aplicada» (Facultades de Farmacia).

Análogas:

«Bioquímica y Biología».

«Bioquímica».

«Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

«Farmacología».

«Farmacología, Terapéutica, Toxicología y Veterinaria legal».

«Fisiología humana» (Facultades de Medicina).

Producciones animales

Equiparadas:

«Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Análogas:

«Etnología e Identificación».

«Agricultura y Economía agraria».

«Alimentación».

«Economía agraria».

«Genética».

Zootecnia III (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa

Equiparadas:

«Producciones animales».

Análogas:

«Agricultura y Economía agraria».

«Alimentación».

«Economía agraria».

«Genética».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27992

RESOLUCION de 7 de octubre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, suscrito el 14 de septiembre de 1983 por los representantes del Departa-

mento y del personal laboral, tras la modificación introducida en el artículo 29 del mismo por acuerdo de 19 de septiembre, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, habiendo tenido entrada en este Centro directivo el día 3 de los corrientes, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de octubre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Finalidad, ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio empresarial establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en los distintos Centros directivos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Será de aplicación a todas las unidades administrativas pertenecientes a la Administración centralizada de ámbito nacional, regional o provincial de las que dependa el personal laboral, quedando por consiguiente excluido el personal laboral de la Administración institucional, sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—1. Por personal laboral al servicio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito, que desempeña sus actividades en las distintas unidades administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1 El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo.

2.2 El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las unidades administrativas.

2.3 Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter personal eventual, interino o fijo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1983 y tendrá un periodo de vigencia de dos años, salvo en sus aspectos económicos y en materia de jornada, que serán objeto de negociación en el segundo año de vigencia. Con independencia de lo anterior, podrán revisarse antes de la fecha de expiración del Convenio aquellas materias que pudieran ser afectadas por nuevas disposiciones de carácter general, por acuerdos generales a que pudieran llegarse para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos o por el desarrollo del proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas.

Podrán denunciarse por cualesquiera de las partes durante los tres últimos meses de su vigencia, salvo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 31 de diciembre de 1983, en cuyo caso el plazo será de un mes desde dicha publicación.

A partir del 1 de enero de 1984 se cobrará un complemento a cuenta del nuevo Convenio, que se cifrará en un 80 por 100 del incremento que experimenten los créditos de personal laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, aplicado sobre el salario base, plus de homogeneización y complemento de antigüedad.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º *Principios generales:*

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Jefatura de las unidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección del Departamento,

2. Serán derechos y obligaciones de los representantes de los trabajadores:

2.1 Participar en los términos pactados en los órganos paritarios para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas unidades administrativas.

2.2 Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

2.3 Trasladar las sugerencias que en tal sentido les comuniquen sus representantes.

Art. 5.º Las partes asumen el compromiso de respetar y cumplir todas las cláusulas del presente Convenio.

Antes de adopción de medidas de conflicto, las materias sobre cumplimiento o interpretación del Convenio, en las que exista discrepancia, serán sometidas al examen y consideración de la Comisión Paritaria.

Cuando se trate de discrepancias sobre aspectos que afecten al contenido o a los principios informativos del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, se someterá a consulta de la Comisión de Interpretación, Estudio y Vigilancia del Acuerdo.

CAPITULO III

Clasificación de personal

SECCION PRIMERA.—CLASIFICACION SEGUN PERMANENCIA

Art. 6.º Con periodicidad anual, y en todo caso con anterioridad al 1 de marzo, se publicará el escalafón del personal laboral, en el que se relacionará al personal por centros de trabajo, con expresión del nombre y apellidos, categoría profesional, fechas de nacimiento y de ingreso, año de devengo del próximo trienio y número de Registro de Personal.

En el plazo de quince días, desde la publicación del escalafón, los trabajadores podrán formular las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas sobre los datos reflejados en aquél. Las reclamaciones serán resueltas dentro del plazo de treinta días desde que la Comisión Paritaria emita el informe al que se refiere el apartado 3 del artículo 58, haciéndose pública la relación de todas las rectificaciones aceptadas.

Art. 7.º Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo de plantilla y de duración determinada:

1. Personal fijo de plantilla es el que actualmente ocupa una plaza fija en las distintas plantillas laborales de las unidades administrativas del Ministerio, y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Al personal de duración determinada se le aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA.—CLASIFICACION SEGUN GRUPO Y ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Art. 8.º El personal acogido a este Convenio se clasificará, de acuerdo con los trabajos desarrollados, en uno de los siguientes grupos:

- 1.º Titulados universitarios.
- 2.º Técnicos titulados y no titulados.
- 3.º Especialistas de Oficina.
- 4.º Administrativos.
- 5.º Subalternos.
- 6.º Oficios varios.

Art. 9.º Dentro de los distintos grupos expresados en el artículo 8.º se incluirán las siguientes especialidades:

1. Grupo primero: Titulados universitarios.

- 1.1 Titulados de grado superior.
- 1.2 Titulados de grado medio.

2. Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.

- 2.1 Ayudantes Técnicos, Encargados de Obras y Jefes de Taller.
- 2.2 Analistas de Laboratorio.
- 2.3 Capataces Agrícolas, Forestales o Ganaderos y de Actividades Docentes.
- 2.4 Capataces de Obra.
- 2.5 Auxiliares de Laboratorio.

3. Grupo tercero: Especialistas de Oficina.

- 3.1 Analista y Programadores de Aplicaciones.
- 3.2 Delineantes.
- 3.3 Operadores de Ordenador.
- 3.4 Auxiliares de Informática.
- 3.5 Encargados u Operadores de Máquinas Reproductoras y otras Máquinas Auxiliares.
- 3.6 Telefonistas.

4. Grupo cuarto: Administrativos.

- 4.1 Administrativos.
- 4.2 Auxiliares Administrativos.

5. Grupo quinto: Subalternos.

- 5.1 Conserjes-Ordenanzas.
- 5.2 Guardas-Vigilantes.
- 5.3 Mozos.
- 5.4 Botones.

6. Grupo sexto: Oficios varios.

Subgrupo 6.1.

- 6.1.1 Auxiliares y Controladores Pecuarios.
- 6.1.2 Mayoriales.
- 6.1.3 Tractoristas.
- 6.1.4 Pastores.
- 6.1.5 Jardineros.
- 6.1.6 Oficiales de primera.
- 6.1.7 Oficiales de segunda.
- 6.1.8 Peones y Mozos agrarios especializados.
- 6.1.9 Peones y Mozos agrarios.
- 6.1.10 Zagales.

Subgrupo 6.2.

- 6.2.1 Encargados de almacén.
- 6.2.2 Gobernantas.
- 6.2.3 Cocineros.
- 6.2.4 Conductores.
- 6.2.5 Ayudantes de cocina.
- 6.2.6 Ayudantes de obras.
- 6.2.7 Peones de obra.
- 6.2.8 Auxiliares de internado.
- 6.2.9 Limpiadores.

Art. 10. *Definiciones.*—Las definiciones de las diferentes especialidades, según los trabajos desarrollados por el personal en las distintas unidades administrativas, son las siguientes:

Grupo primero: Titulados universitarios.

1.1 Titulados de grado superior: Trabajadores que están en posesión del correspondiente título profesional expedido por una Facultad o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de su titulación en la plaza correspondiente, ocupando un puesto de trabajo de alguna unidad administrativa del Ministerio.

1.2 Titulados de grado medio: Trabajadores que están en posesión del correspondiente título profesional expedido por el Centro universitario legalmente facultado para ello y realizan las funciones propias de su titulación en la plaza correspondiente, ocupando un puesto de trabajo de alguna unidad administrativa del Ministerio.

Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.

2.1.1 Ayudantes técnicos: Trabajadores que, poseyendo título de Formación Profesional de segundo grado, específico, realizan funciones propias de su titulación a las órdenes inmediatas de Directores o Jefes, así como los que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate.

2.1.2 Encargados de obras: Trabajadores que, poseyendo título de Formación Profesional de segundo grado con mando directo sobre Capataces y Oficiales, están a las órdenes inmediatas de un Jefe o titulado universitario, secundando a éstos en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

2.1.3 Jefes de taller: Trabajadores que, con título de Formación Profesional de segundo grado y con conocimientos técnicos y prácticos, están al frente de un taller de reparación que cuenta con maquinaria y personal a su cargo y bajo su responsabilidad.

2.2 Analistas de laboratorio: Trabajadores que, con el título de Bachiller Superior o equivalente y bajo la supervisión de su superior, realizan análisis físicos, químicos y biológicos y determinaciones de laboratorio, para lo cual no es siempre necesario que se les indiquen las normas y especificaciones; cuidan del buen estado de los aparatos y de su homologación; preparan reactivos necesarios y se ocupan de la obtención de los determinados en la forma conveniente, así como los que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate.

A los trabajadores que actualmente tengan reconocida esta categoría y se encuentren en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado se les reconocerá el nivel 3.

2.3.1 Capataces agrícolas, forestales o ganaderos: Trabajadores que teniendo conocimientos teórico-prácticos de carácter agrícola, forestal o ganadero, estando en posesión del correspondiente diploma de Capataz, tienen a su cargo, de modo personal y directo, la vigilancia y dirección de las distintas faenas agrícolas.

2.3.2 Capataces de actividades docentes: Trabajadores que, estando en posesión de diploma de Capataz, desarrollan enseñanzas teórico-prácticas, como consecuencia de las actividades docentes, supervisan y realizan tareas de explotación o taller con fines educativos, mantienen y conservan los medios utiliza-

dos en la enseñanza, auxilian en las demostraciones, campos de ensayos y experiencias, así como ejecutan aquellos otros trabajos que resulten precisos para la preparación y desarrollo de las clases prácticas y ejecución de las demostraciones, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

A los trabajadores que actualmente tengan reconocida esta categoría y que se encuentren en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado se les reconocerá el nivel 3.

2.4 Capataces de obra: Trabajadores que tienen a su cargo el mando directo del personal obrero y poseen conocimientos completos de las obras y trabajo a realizar.

2.5 Auxiliares de laboratorio: Trabajadores que realizan funciones carentes de responsabilidad técnica, como preparación de muestras y otras similares, ayudando a sus superiores a trabajos sencillos, que pueden tener una rápida comprobación y siempre bajo su vigilancia.

Grupo tercero: Especialistas de oficina.

3.1 Analistas y Programadores de aplicaciones: Trabajadores que verifican análisis orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas en cuanto se refiere a cadena de operaciones a seguir, documentos a obtener, diseño de los mismos, ficheros a tratar, su definición, puesta a punto de las aplicaciones, confección de organigramas de tratamiento, redactando o no programas en el lenguaje de programación que les sea indicado, confeccionando juegos de ensayo, poniendo a punto programas y documentando el manual de la consola.

3.2 Delineantes: Trabajadores que están capacitados para el desarrollo gráfico de proyectos, confección o interpretación de planos o diseños industriales y otros trabajos análogos.

3.3 Operadores de ordenador: Trabajadores que manejan los ordenadores para el tratamiento de la información y que interpretan y desarrollan las instrucciones y órdenes para su utilización, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

3.4 Auxiliares de informática: Trabajadores que realizan el perfecto manejo de las máquinas codificadoras de datos, en particular, grabadoras, perforadoras, verificadoras, clasificadoras, digitadoras, teletipos y otras máquinas análogas, además de la preparación, control y codificación de documentos, y la revisión, en su caso, de los resultados del proceso de tratamiento e información, siempre bajo la supervisión de su Jefe inmediato.

3.5 Encargados u Operadores de máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares: Trabajadores que realizan el manejo de las máquinas reproductoras (fotocopiadoras, multicopistas, etcétera), y otras máquinas auxiliares de oficina, conociendo suficientemente su funcionamiento y teniendo nociones elementales de su mecánica, realizando reparaciones sencillas.

3.6 Telefonistas: Trabajadores que tienen por misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico.

Grupo cuarto: Administrativos.

4.1. Administrativos: Trabajadores que, poseyendo el título de Bachiller Superior o equivalente, a las órdenes del Director o Jefe de una unidad administrativa, realizan con responsabilidad e iniciativa cualificadas actividades de carácter burocrático, que requieren una preparación específica y reconocida, así como los que en la actualidad, sin poseer título de ninguna clase, teniendo reconocida esta categoría profesional, realizan estas mismas funciones en la rama técnica de que se trate. También ascenderán a la categoría de Administrativos los Auxiliares administrativos que, habiendo ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1980, lleven diez años en el ejercicio de esta función y con ocasión de vacante. En este caso, sin necesidad de poseer la titulación al principio indicada.

4.2 Auxiliares administrativos: Trabajadores encargados de tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cálculo sencillo, confección de documentos como recibos, fichas, transcripción o copias, extractos, registros, mecanografía, taquigrafía, estenotipia y análogas. Deberán poseer los conocimientos prácticos de mecanografía, taquigrafía, adecuados a las actividades que normalmente desarrollen.

Grupo quinto: Subalternos.

5.1 Conserjes-Ordenanzas: Trabajadores cuya misión principal es vigilar las puertas y accesos a los locales de las Unidades Administrativas, hacer recados dentro o fuera de dichos locales, franquear, depositar, entregar, recoger, distribuir correspondencia; todo ello relacionado con las actividades de la correspondiente Unidad, así como otros trabajos secundarios de análoga naturaleza.

Asimismo tendrán asignada la misión de vigilancia dentro de los centros de trabajo y de informe y orientación a los visitantes.

5.2 Guardas-Vigilantes: Trabajadores que tienen a su cargo la seguridad y vigilancia de los locales de las Unidades Administrativas de los campos o espacios abiertos dependientes de las mismas, bien sea en turno de día o de noche.

5.3 Mozos: Trabajadores encargados de realizar faenas de mercadería para cuya ejecución se requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico, así como el traslado, almace-

namiento y distribución del material utilizado en los laboratorios y la limpieza de los útiles de ensayo.

5.4 Botones: Trabajadores menores de dieciocho años que realizan recados, repartos y otras actividades de carácter elemental que no requieran excesiva aportación de esfuerzo físico.

Grupo sexto: Oficios varios.

Subgrupo 6.1.

6.1.1 Auxiliares y Controladores Pecuarios: Trabajadores que colaboran con los Veterinarios o con otros titulados universitarios en todas las actividades referentes a la sanidad animal y prevención y lucha contra epizootias, pudiendo tener a su cargo la vigilancia e información de las actividades relacionadas con los libros genealógicos de los animales, adopción de medidas necesarias que garanticen el buen funcionamiento de los núcleos de control para comprobación del rendimiento del ganado, así como canalizar los resultados obtenidos.

6.1.2 Mayorales: Trabajadores que, con conocimientos prácticos de sanidad, alimentación y cuidado del ganado, tienen la misión de vigilancia y dirección, en forma personal y directa, de los pastores y otros trabajadores de análoga o inferior especialidad.

6.1.3 Tractoristas: Trabajadores que, con conocimientos prácticos, realizan el cometido de conducir y cuidar los tractores y demás maquinaria agrícola cuyo manejo requiere especial preparación.

6.1.4 Pastores: Trabajadores que, bajo la vigilancia y dirección del Mayoral, Capataz Ganadero o encargado, realizan las labores materiales de cuidado del ganado en el campo y recintos de estabulación.

6.1.5 Jardineros: Trabajadores que, con conocimientos cualificados del trabajo de jardinería, realizan las actividades propias de esta profesión, dirigiendo las faenas de los Peones a su cargo, cuando las hubiere.

6.1.6 Oficiales de primera: Trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo con perfección, así como aquellos que desempeñando un oficio con carácter principal desarrollan accesoriamente funciones generales y/o de mantenimiento.

6.1.7 Oficiales de segunda: Trabajadores que, teniendo conocimientos de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo, así como aquellos que desempeñando un oficio con carácter principal desarrollan accesoriamente funciones generales y/o de mantenimiento.

6.1.8 Peones y Mozos agrarios especializados: Trabajadores encargados de ejecutar labores del campo para cuya realización se requiere, aparte del esfuerzo físico, conocimientos prácticos especiales (Segadores, Podadores, Recogedores de frutas, Taladores y análogos), o encargados del manejo de animales en faenas auxiliares de sanidad animal, o bien en la obtención manual o mecánica de las distintas producciones ganaderas, para cuyas actividades se requieren conocimientos prácticos especiales (Sujetadores de animales, Mamporreros, Esquiladores, Vaqueros, Ordeñadores, Recogedores y Clasificadores de huevos en las granjas avícolas y análogas).

6.1.9 Peones y Mozos agrarios: Trabajadores encargados de ejecutar las labores del campo para cuya realización se requiere predominantemente esfuerzo físico, o encargados del mantenimiento y limpieza del ganado y de los lugares destinados a alojamiento de los mismos.

6.1.10 Zagales: Trabajadores menores de dieciocho años que realizan actividades auxiliares a los pastores u otros trabajadores del campo.

6.2.1 Encargados de Almacén: Trabajadores cuyas misiones son las de recibir los materiales y mercancías, clasificarlos y distribuirlos en las dependencias del almacén, atender los pedidos, registrar en los libros y ficheros el movimiento diario y redactar los partes de entrada y salida.

Tendrán responsabilidad en las actividades de su especialidad y ordenarán el trabajo entre los mozos que de él dependen, si los hubiera.

6.2.2 Gobernantas: Trabajadoras encargadas de la vigilancia y control del personal que realiza los trabajos de limpieza y cocina en las Escuelas de Capacitación, así como de la intendencia de las mismas.

6.2.3 Cocineros: Trabajadores con responsabilidad, en su caso, del personal adscrito a la cocina, así como de la organización y vigilancia de las labores encomendadas a dicho personal, debiendo realizar la transformación culinaria de los alimentos adoptando las medidas de higiene necesarias, tanto en la confección como en la distribución y realizando los partes de consumo de los mismos, en función de las previsiones. Excepcionalmente, podrán cubrir las funciones de intendencia en defecto de las Gobernantas.

6.2.4 Conductores: Trabajadores encargados de conducir los vehículos de las Unidades Administrativas, así como del cuidado y mantenimiento de los mismos.

Serán considerados como Oficiales de primera si ejecutan toda clase de reparaciones que no exijan elementos de taller. En los demás casos tendrán la consideración de Oficiales de segunda.

6.2.5 Ayudantes de Cocina: Trabajadores que, a las órdenes del Cocinero, le ayudan en sus funciones, teniendo capacidad para sustituirle ocasionalmente y para preparar comidas sencillas,

corriendo a su cargo la limpieza y mantenimiento de los utensilios empleados para su trabajo.

6.2.6 Ayudantes de Obras: Trabajadores dedicados a aquellas actividades concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio, exijan cierta práctica y especialidad o atención a aquellos trabajadores que impliquen mayor responsabilidad.

Dependerán en sus labores de las directrices que para los distintos equipos marquen los Capataces de Obras o, en su defecto, los Encargados de Obras, colaborando con ellos en sus cometidos específicos.

6.2.7 Peones de Obras: Trabajadores encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere principalmente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de experiencia operatoria alguna.

6.2.8 Auxiliares de Internado: Trabajadores que dentro del internado se encargan de la limpieza de las dependencias, preparación de comedores, limpieza de utensilios, ropa, etc. Igualmente realizarán los servicios de limpieza atribuidos a la especialidad de limpiadores, en los locales anejos a dicho internado destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otros análogos.

6.2.9 Limpiadores: Trabajadores encargados de los servicios de limpieza de los locales de los centros de trabajo destinados a oficinas, almacenes, laboratorios y otras dependencias.

SECCION TERCERA.—CLASIFICACION POR NIVELES

Art. 11. La clasificación de las distintas especialidades por niveles, aplicables a todos los efectos, será la siguiente:

1. Grupo primero: Titulados universitarios.

- 1.1 Titulados de grado superior: Nivel 1.
- 1.2 Titulados de grado medio: Nivel 2.

2. Grupo segundo: Técnicos titulados y no titulados.

- 2.1 Ayudantes Técnicos, Encargados de Obras y Jefes de Taller: Nivel 3.
- 2.2 Analista de Laboratorio: Nivel 4.
- 2.3 Capataces Agrícolas, Forestales o Ganaderos o de actividades docentes: Nivel 4.
- 2.4 Capataces de Obras: Nivel 4.
- 2.5 Auxiliares de Laboratorio: Nivel 7.

3. Grupo tercero: Especialistas de Oficina.

- 3.1 Analistas y Programadores de aplicaciones: Nivel 3.
- 3.2 Delineantes: Nivel 4.
- 3.3 Operadores de Ordenador: Nivel 4.
- 3.4 Auxiliares de Informática: Nivel 5.
- 3.5 Encargados u Operadores de máquinas reproductoras y otras máquinas auxiliares: Nivel 8.
- 3.6 Telefonistas: Nivel 8.

4. Grupo cuarto: Administrativos.

- 4.1 Administrativos: Nivel 4.
- 4.2 Auxiliares Administrativos: Nivel 7.

5. Grupo quinto: Subalternos.

- 5.1 Conserjes-Ordenanzas: Nivel 8.
- 5.2 Guardas-Vigilantes: Nivel 9.
- 5.3 Mozos: Nivel 10.
- 5.4 Botones: Nivel 11.

6. Grupo sexto: Oficios varios.

Subgrupo 6.1.

- 6.1.1 Auxiliares y Controladores Pecuarios: Nivel 4.
- 6.1.2 Mayorales: Nivel 4.
- 6.1.3 Tractoristas: Nivel 6.
- 6.1.4 Pastores: Nivel 6.
- 6.1.5 Jardineros: Nivel 6.
- 6.1.6 Oficiales de primera: Nivel 6.
- 6.1.7 Oficiales de segunda: Nivel 7.
- 6.1.8 Peones y Mozos agrarios especializados: Nivel 8.
- 6.1.9 Peones y Mozos agrarios: Nivel 9.
- 6.1.10. Zagales: Nivel 11.

Subgrupo 6.2.

- 6.2.1 Encargado de Almacén: Nivel 6.
- 6.2.2 Gobernanta: Nivel 6.
- 6.2.3 Cocineros: Nivel 6.
- 6.2.4 Conductores: Niveles 6 ó 7.
- 6.2.5 Ayudantes de Cocina: Nivel 7.
- 6.2.6 Ayudantes de Obras: Nivel 8.
- 6.2.7 Peones de Obra: Nivel 9.
- 6.2.8 Auxiliares de Internado: Nivel 9.
- 6.2.9 Limpiadores: Nivel 10.

SECCION CUARTA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativo y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, especialidades o

niveles si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requiere a juicio del órgano administrativo competente.

Art. 13. Las titulaciones a que hace referencia el artículo 10 se entenderán sin perjuicio de las clasificaciones ya reconocidas, pero, desde la entrada en vigor del Convenio se requerirá poseerlas para el ascenso a categorías superiores, salvo los supuestos de promoción de los trabajadores, regulado en el artículo 16.

Art. 14. Los trabajos de superior categoría no podrán tener duración superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, debiendo el trabajador al cabo de este tiempo volver a la categoría anterior o ascender definitivamente cuando proceda, con arreglo a lo previsto en el presente Convenio.

Cuando se realicen funciones de categoría superior se tendrá derecho al abono de las retribuciones propias de esa categoría anterior o ascender definitivamente, cuando proceda, con arreglo a lo previsto en el presente Convenio.

Cuando se realicen funciones de categoría superior se tendrá derecho al abono de las retribuciones propias de esa categoría, pero el ascenso sólo procederá de acuerdo con el sistema de promoción establecido en los artículos 16 y 17 siguientes.

No podrán encomendarse a un trabajador funciones de superior categoría sin previa autorización de la Dirección General de Servicios del Departamento.

CAPITULO IV

Provisión de plazas vacantes, pruebas y modificaciones de plantillas

Art. 15. *Concursos de traslado.*—El Ministerio tendrá que convocar concurso de traslados para cubrir las vacantes que estime de necesaria y urgente provisión, en los que podrán participar todos los trabajadores de las especialidades correspondientes a las vacantes convocadas.

Cuando existan vacantes de dicha naturaleza el Ministerio quedará obligado a resolver al menos un concurso de traslados al año, con la totalidad de las mismas.

La convocatoria del concurso será informada por el Comité Intercéntricos y expresará el número y características de las vacantes, los requisitos exigidos para ocuparlas y la Comisión encargada de resolverlos, de la que formarán parte dos trabajadores. El baremo que se establezca para la valoración de los méritos será elaborado por la Comisión de Plantillas y Puestos de Trabajo, debiéndose tener en cuenta las siguientes circunstancias: 1.ª Que el cónyuge trabaje en la misma localidad donde se produzca la vacante. 2.ª Antigüedad en la categoría; y 3.ª Antigüedad en el Ministerio.

Las vacantes serán adjudicadas por Resolución de la Subsecretaría, en la que se señalará el plazo de incorporación al nuevo destino.

Art. 16. *Promoción de los trabajadores.*—Los trabajadores que lleven diez años clasificados en las categorías profesionales de Auxiliares Administrativos, Ayudantes de Cocina, Oficiales de segunda, Conductores de segunda, Pastores y Peones y Mozos agrarios se integrarán con ocasión de vacante en las categorías de Administrativos, Cocineros, Oficiales de primera, Conductores de primera, Mayoraies y Peones o Mozos agrarios especializados, respectivamente, cuando se acredite el nivel de aptitud necesario, sin tener que poseer la titulación exigida en el artículo 10. La promoción entre la categoría de Oficial de segunda y Oficial de primera se producirá exclusivamente dentro de un mismo oficio.

Resueltos los concursos de traslados, las vacantes de la categoría a la que puede promocionarse por el sistema regulado en el párrafo anterior se ofrecerán en concurso a los trabajadores de la categoría inferior correspondiente, adjudicándose las plazas por riguroso orden de antigüedad en la especialidad profesional.

En el supuesto de que no existiera ningún trabajador en posesión de los requisitos para la promoción por esta vía, las plazas vacantes se proveerán de acuerdo con los sistemas establecidos en los artículos 17 y 18.

Art. 17. Las vacantes que puedan existir en cada especialidad antes de convocarlas libremente se ofrecerán en pruebas selectivas, turno restringido, a las que podrán acudir los trabajadores de otras especialidades que reúnan los requisitos exigidos para la especialidad a que se pretende ascender.

Se ofrecerán en las pruebas selectivas, a que se refiere el párrafo anterior, las plazas vacantes que hayan quedado desiertas en el concurso de traslado.

Art. 18. En la admisión de nuevo personal para cubrir vacantes, una vez terminados los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, el Ministerio convocará pruebas selectivas de acceso a las mismas, cuyas bases serán informadas por el Comité Intercéntricos. En cualquier caso formarán parte del Tribunal calificador dos trabajadores de categorías de nivel igual o superior al de las plazas convocadas.

Los ejercicios, que tendrán una orientación eminentemente práctica, comenzarán antes de que transcurran dos meses desde la convocatoria.

Una vez resueltas las pruebas, los trabajadores seleccionados formalizarán por escrito un contrato de trabajo y procederán a incorporarse dentro del plazo que se les otorgue.

Será requisito imprescindible para concurrir a las pruebas selectivas, a que hace referencia el presente artículo, y que se convoquen para acceder a las especialidades que a continuación se detallan, estar en posesión de los títulos académicos que asimismo se relacionan:

Titulados de grado superior: Titulaciones de grado superior oficialmente reconocidas.

Titulados de grado medio: Titulaciones de grado medio oficialmente reconocidas.

Ayudantes Técnicos: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.

Encargados de Obras: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.

Jefes de Taller: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.

Analistas de Laboratorio: Título oficial de Formación Profesional de segundo grado.

Capataces Agrícolas, Forestales y Ganaderos y Capataces de Actividades Docentes: Diploma oficial de Capataz.

Administrativos: Titulación de Bachiller Superior o equivalente.

Auxiliares Administrativos: Titulación de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.

Auxiliares de Informática: Titulación de Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.

Art. 19. 1. El ingreso del nuevo personal en cualquiera de sus modalidades se hará a título de prueba de trabajo efectivo de:

- 1.1 Niveles 1 y 2, tres meses.
- 1.2 Niveles 3 a 6, dos meses.
- 1.3 Niveles 7 y 8, un mes.
- 1.4 Niveles 9 a 11, dos semanas.

2. Durante este período tanto el Ministerio como el trabajador podrán poner fin a la relación laboral sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, salvo al percibo de las retribuciones devengadas.

3. Transcurrido el plazo de prueba quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador dicho período a todos los efectos.

4. Únicamente quedarán exentos del citado período de prueba aquellos trabajadores cuyo ingreso se haya producido como consecuencia de unas pruebas libres.

Art. 20. Serán requisitos generales para el ingreso en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación:

1. Poseer nacionalidad española.
2. Tener edad mínima de dieciséis años o cumplirlos dentro del plazo señalado en la convocatoria.
3. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la especialidad se precise en la convocatoria.

Art. 21. 1. El reingreso de cualquier trabajador se producirá de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los cesantes por reducción de plantilla.
- 2.º Los excedentes voluntarios.

El reingreso tendrá lugar a través de concurso de traslado. No obstante, podrá reintegrarse a la situación de actividad sin participar en los mismos, teniendo en este caso el destino carácter provisional hasta la resolución del siguiente concurso.

2. El ingreso de los trabajadores cesantes por reducción de plantilla se efectuará de acuerdo con los criterios previstos en la legislación sobre regulación de empleo, valorados de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el momento del reingreso.

En el supuesto de reingreso de personal procedente de excedencia voluntaria, tendrá preferencia el que más tiempo lleve en dicha situación. De haber coincidencia se seguirá el criterio de prelación del supuesto anterior.

3. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el período en que hayan permanecido sin prestar servicios.

Art. 22. 1. Se considerará como personal fijo de las correspondientes plantillas de las Unidades Administrativas todos aquellos trabajadores cuyo contrato no sea de duración determinada, conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, y su permanencia en el trabajo en el momento de entrar en vigor el presente Convenio sea igual o superior al plazo fijado en el artículo 19 del presente Convenio como período de prueba de su correspondiente nivel.

2. A este personal se le reconocerán todos los derechos establecidos en este Convenio, desde su entrada en vigor, y los servicios prestados, para el cómputo de la antigüedad, desde su ingreso en el Ministerio. Los efectos económicos del presente Convenio no tendrán carácter retroactivo.

Art. 23. Derecho de la permanencia del trabajador afectado por una reducción de plantilla.

El trabajador afectado por la reducción de plantilla tendrá opción para ocupar plaza de especialidad inferior, si en ésta existiese vacante, percibiendo la remuneración correspondiente a un nuevo puesto de trabajo.

Art. 24. Los afectados definitivamente por una reducción de plantillas deberán cesar en el servicio, percibiendo una indemnización por una sola vez, en la cuantía de dos mensualidades del último jornal devengado por cada año o fracción, con un mínimo de cuatro mensualidades y un máximo de sesenta.

A los efectos anteriores se entenderá por mensualidad el resultado de dividir por doce la retribución anual neta, a cuyo fin no se entenderán cantidades deducibles las cotizaciones de la Seguridad Social.

A los trabajadores afectados se les facilitará un certificado de su situación laboral.

Art. 25. En el caso de cesar un trabajador eventual por circunstancias no imputables a él antes de finalizar el período de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le corresponderían hasta la fecha de vencimiento del mismo.

Art. 26. *Modificaciones de plantillas.*—En caso de unificación o modificación de Unidades Administrativas se procederá a la elaboración de nuevas plantillas y escalafones de los mismos y de la plantilla general modificada, intercalando los datos de los trabajadores afectados en los grupos, especialidades y niveles que les corresponden según el orden de antigüedad en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 27. *Absorción de Unidades Administrativas por otro Departamento.*—Si una Unidad Administrativa incluida en otra Unidad superior del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación pasa, con igual o distinta denominación, a integrarse en otro Departamento como Administración Centralizada, o a constituirse o former parte de un Organismo autónomo, a los trabajadores afectados a los que les es de aplicación el presente Convenio se les respetará el régimen jurídico-laboral del mismo y en cualquier caso siempre que sus condiciones generales calculadas en cómputo anual superen las que pudieran aplicárseles como consecuencia de su inclusión en las plantillas y escalafones del nuevo Departamento u Organismo autónomo.

Los mismos derechos se respetarán a los trabajadores que sean transferidos a algún Ente Autónomo.

Art. 28. *Comisión de Plantillas y Puestos de Trabajo.*—Se crea en el seno de la Comisión Paritaria una Comisión de Plantillas y Puestos de Trabajo, que estará integrada por seis miembros de aquélla, tres en representación del Ministerio y otros tres en representación de los trabajadores. Actuarán como Presidente y Secretarios los de la Comisión Paritaria.

Serán funciones de la Comisión de Plantillas y Puestos de Trabajo:

- Intervenir en la elaboración, modificación y reestructuración de plantillas y en la confección de los escalafones.
- Realizar informes y estudios sobre cuestiones referentes a organización y racionalización del trabajo.
- Elaborar los baremos de méritos para los concursos de traslados e intervenir en la programación de pruebas selectivas y proponer, en su caso, la provisión de puestos de trabajo.
- Recabar de las distintas Unidades Administrativas y de los órganos de representación de los trabajadores la información necesaria para el desarrollo de sus trabajos.

CAPITULO V

Jornada y horarios, vacaciones, permisos y licencias

Art. 29. La jornada semanal de trabajo a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente Convenio es, a partir de la entrada en vigor de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de cuarenta horas y en cuanto al horario será el establecido con carácter general para la Unidad Administrativa en que se preste servicio.

Art. 30. Margen de tolerancia:

1. Cualquiera que sea la distribución de la jornada normal de trabajo se establecerá un margen de tolerancia de un cuarto de hora en la entrada al trabajo, en beneficio del personal.

2. Si las necesidades de trabajo en alguna Unidad Administrativa lo permiten podrá establecerse un régimen de jornada flexible. En particular si la asistencia al trabajo del personal laboral en alguna Unidad Administrativa supone realizar mayores desplazamientos, tanto sea para todo el personal como para parte del mismo, se tendrá presente la posibilidad anterior.

Art. 31. Los trabajadores que disfruten de vivienda en el propio Centro de trabajo podrán ser llamados fuera de su horario normal par atender necesidades imprevistas e inaplazables, y que estén directamente relacionadas con la actividad del Centro.

Art. 32. *Trabajadores con jornada especial inferior a la normal.*—En los supuestos de trabajadores que realicen labores que tengan marcada una jornada inferior a la establecida como normal, su salario llevará incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y festivos.

Art. 33. Horas extraordinarias:

1. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de hora que excedan de la duración de la jornada normal de trabajo establecida en la correspondiente Unidad, de acuerdo con el presente Convenio.

2. Se abonarán en base al salario-hora fijado en el capítulo de retribuciones de este Convenio.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 35 4 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, se acuerda la realización, dentro de los límites legales, de las siguientes horas extraordinarias:

a) Las necesarias para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

b) Las de carácter estructural, tales como las necesarias por pedidos imprevistos, períodos puntas de producción, ausencias imprevistas y cambio de turno, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contrato previstas legalmente.

Se informará previamente al Comité de Empresa y a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales del Centro de Trabajo afectado sobre el número de horas a realizar, determinándose de acuerdo con ello si dichas horas reúnen la naturaleza indicada en este apartado, salvo que por circunstancias excepcionales lo anteriormente establecido no sea posible, en cuyo caso la información será posterior.

4. Las restantes horas extraordinarias se realizarán a iniciativa del Ministerio, a la vista de las necesidades y con la aceptación de los trabajadores.

Art. 34. Duración y periodo de vacaciones:

1. Todos los trabajadores acogidos al presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales de vacaciones ordinarias retribuidas en cada año natural.

2. Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, procurando complacer al personal en cuanto a la época de disfrute.

Art. 35. Permisos retribuidos:

1. Permiso por matrimonio:

a) Su duración será de quince días, pudiendo disfrutarlos el trabajador sin solución de continuidad con las vacaciones.

b) El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales con independencia de las ayudas o gratificaciones que pudieran establecerse.

2. Permisos por ambarazo, alumbramiento y lactancia.

2.1 La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después. El período postnatal será en todo caso obligatorio, y a él se acumulará, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto.

2.2 Podrá acumularse el período vacacional antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

3. Permiso por alumbramiento de la esposa.

3.1. Su duración en circunstancias normales será de tres días, más otros tres en caso de ser necesario el desplazamiento del trabajador, pudiendo ampliarse si ocurre gravedad en el tiempo indispensable para el caso, según criterio de la Jefatura de la Unidad Administrativa correspondiente.

3.2 El trabajador tendrá derecho al percibo de las retribuciones totales.

4. Permiso para atender personalmente asuntos propios inaplazables.

4.1 Los trabajadores tendrán derecho de uno a diez días al año, según los desplazamientos que deban realizarse y demás circunstancias que concurren para atender asuntos propios por causas debidamente justificadas.

4.2 Los trabajadores acogidos a este beneficio tendrán derecho a la percepción de sus retribuciones totales.

4.3 En caso de muerte o enfermedad grave de un familiar, hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad, se concederá un permiso de dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad o cuatro días cuando sea en otra distinta a la de residencia.

Art. 36. *Permisos no retribuidos.*—Los trabajadores que lleven un mínimo de un año al servicio del Ministerio tendrán derecho a solicitar permiso no retribuido de hasta quince días cada año o hasta treinta días cada dos años, que habrá de concederse, salvo que no resulte posible por necesidades notorias del servicio.

Art. 37. *Licencias.*—El personal que lleve un mínimo de cinco años de servicio podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencias sin sueldo por plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Art. 38. *Excedencias y clases de excedencias.*—El personal fijo de plantilla podrá pasar a la situación de excedencia sin

que tenga derecho a retribución alguna en tanto se reincorpore al servicio activo.

La excedencia podrá ser de dos clases: Voluntaria y especial.

1. Excedencia voluntaria.

1.1 Es la que se concede a petición del trabajador por un plazo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad y promoción.

1.2 En el caso de que el trabajador lleve al menos dos años de servicio en el Ministerio, tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia voluntaria.

1.3 Las solicitudes se elevarán al menos con veinte días de antelación al momento en que se desee iniciarla, figurando en las mismas la fecha de comienzo y el tiempo de excedencia solicitado.

1.4 Si el trabajador no solicita el reingreso, o un nuevo período de excedencia, al menos quince días antes de terminar el plazo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al puesto de trabajo en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1.5 Si existe vacante de nivel inferior al del trabajador excedente que solicita el reingreso, podrá ocuparla con las condiciones económicas que corresponden a ésta, hasta que se produzca una vacante apropiada a su clasificación profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este Convenio en ambos supuestos.

1.6 Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos cuatro años de servicio efectivo desde el reingreso.

1.7 Si no existe vacante en la categoría de origen, la Comisión Paritaria determinará qué categorías pueden considerarse similares, y el reingreso del trabajador en la categoría que se produzca agotará el ejercicio de su derecho preferente.

2. Excedencia forzosa.

La excedencia forzosa dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad.

2.1 Esta excedencia se concederá a los trabajadores en los que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Designación o elección para cargo público.
- b) Ostentar cargo sindical de relevancia provincial a nivel del Secretariado del Sindicato o Confederación respectivos, y nacional en cualquiera de sus modalidades, previa certificación del Sindicato o Confederación a que pertenezca.
- c) Contrato de trabajo o prestación de servicios en Organismos Internacionales o con Gobiernos con los que España haya firmado acuerdos de colaboración.

2.2 El reingreso deberá ser solicitado en el término de un mes desde el cese en el cargo.

Art. 39. *Indemnización por matrimonio.*—El trabajador, al contraer matrimonio, podrá optar por una de las siguientes situaciones:

1. Continuar trabajando al servicio de la Empresa.
2. Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a tres.
3. Optar por rescindir su contrato, percibiendo en concepto de indemnización una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de seis mensualidades.

CAPITULO VI

Art. 40. *Formación y promoción profesional.*—De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su promoción y formación profesional en el trabajo, el personal afectado por el presente Acuerdo tendrá los siguientes derechos y beneficios, según las clases de formación que se indican a continuación:

1. Estudios para la obtención de un título académico o profesional.

1.1 Derechos:

- a) A permisos retribuidos para concurrir a exámenes durante el tiempo necesario para la realización de éstos.
- b) A una preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en el Organismo correspondiente.
- c) A la concesión del oportuno permiso, siempre que no pudieran seguirse iguales enseñanzas en horas no coincidentes, con el horario laboral.

1.2. Beneficios.

Podrán solicitar permisos retribuidos para la preparación de exámenes, que no excederán, en ningún caso, de diez días naturales al año.

Los permisos se concederán, siempre que la organización del trabajo lo permita, previo informe de los representantes de los trabajadores; éstos, conjuntamente con la Dirección o Jefatura del Organismo, determinarán las condiciones para el disfrute de

este beneficio y, en especial, el grado de aprovechamiento necesario para su concesión.

En cualquier caso, será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad los estudios para la obtención del título correspondiente.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional.

2.1 Derechos:

a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos.

b) En el supuesto anterior y en el que se contempla en el apartado a) del punto 2.2 siguiente, el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos retribuidos necesarios para concurrir a exámenes.

c) A la concesión del oportuno permiso, no retribuido, de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

2.2 Beneficios:

a) Si la organización del trabajo no permitiera la adaptación de jornada a que se refiere el apartado a) del punto 2.1 anterior, el trabajador podrá solicitar la reducción de la jornada de trabajo en el número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción.

b) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 39, 2. c), del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, en el caso de que se solicite esta preferencia, no podrá acumularse el permiso para la preparación de exámenes a este turno de vacaciones.

3. Cursos de reconversión y capacitación profesionales.

El Organismo correspondiente organizará cursos, directamente o en régimen de concierto con Centros oficiales o reconocidos, según las modalidades siguientes:

a) De reconversión profesional por transformación o modificación de los cometidos del Organismo, para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo.

b) De capacitación profesional para la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán, al menos, cada cuatro años.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

Los representantes de los trabajadores, conjuntamente con la Dirección o Jefatura del Organismo, determinarán las condiciones de acceso a los cursos, los baremos de aprovechamiento y el sistema de su celebración en régimen descentralizado.

c) Podrán igualmente concurrir a los cursos seminarios y estancias de perfeccionamiento y adiestramiento profesional que la Administración organice por sí o en colaboración con otros Organismos con destino al personal a su servicio.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 41. *Salario base.*—El salario base de los trabajadores acogidos a este Convenio es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos a que, en su caso, hubiera lugar.

Este salario será para cada nivel el que figura en anexo aparte.

Art. 42. *Complemento del salario base.*—Con independencia del complemento por antigüedad que pueda corresponder a cada trabajador, se establecen los siguientes complementos:

1. Plus de homogeneización.

El régimen jurídico del presente Convenio, por los efectos que produce de racionalización y reorganización del trabajo que desarrolla el personal comprendido en su ámbito de aplicación, supone un cambio en las condiciones existentes en el período anterior a su vigencia con incidencia en el trabajo efectivo, para compensar lo cual se crea el plus de homogeneización que percibirá todo el personal laboral sujeto al presente Convenio y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo.

En consecuencia, dicho plus podría no percibirse por renuncia expresa del trabajador o por retención del mismo acordada y motivada en expediente instruido al efecto de forma individualizada por resolución del Subsecretario del Departamento, a propuesta del Director general competente, para el personal de los servicios centrales o Subdirector general de Coordinación y Servicios Periféricos respecto al personal de los servicios periféricos, previa audiencia del interesado y preceptivo informe de la Comisión Paritaria. En estos casos se respetarán las condiciones de trabajo anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio del personal afectado por la no percepción del expresado plus.

La retribución por este concepto para cada nivel es la que figura en el anexo aparte.

2. Complemento por nocturnidad.

Se fija el complemento por nocturnidad en un 30 por 100 del salario base, incrementado con el complemento de antigüedad correspondiente. Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las veintidós horas y las siete horas del día siguiente. Si el tiempo trabajado dentro del período nocturno fuera inferior a cuatro horas, se abonará aquél exclusivamente sobre esas horas trabajadas; si las horas trabajadas excedieran de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada. Este complemento no afectará a la persona que hubiera sido contratada por un horario nocturno fijo.

3. Con independencia de los complementos citados anteriormente podrán reconocerse, en función del puesto de trabajo, pluses de peligrosidad y toxicidad y en los términos previstos en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuya cuantía se fija en el 20 por 100 del salario base.

Art. 43. *Complemento por antigüedad*.—1. El personal fijo de plantilla percibirá en concepto de complemento de antigüedad, por cada tres años de servicio, un 5,28 por 100 del salario base correspondiente a su nivel, según figura en la tabla salarial anexa.

2. Los trienios se considerarán perfeccionados a todos los efectos a partir del 1 de enero en que venza el trienio correspondiente.

3. Los trienios se abonarán de acuerdo con el último nivel aplicable a cada trabajador, aunque hayan sido cumplidos prestando servicios en cualquier otro.

Art. 44. *Gratificaciones extraordinarias*.—1. Los trabajadores acogidos a este Convenio percibirán dos gratificaciones extraordinarias que se devengarán en la cuantía del salario base y complemento de antigüedad, percibiéndose en los meses de junio y diciembre.

2. Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3. Los trabajadores que prestan sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 45. *Horas extraordinarias en días laborales, domingos y festivos*.—Se consideran horas extraordinarias en días laborales, domingos o festivos las realizadas con carácter extraordinario en los citados días entre las siete y las veintidós horas.

La fórmula para la determinación del salario-hora será la siguiente:

$$\frac{SBM \times 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V) \times 7}$$

en la que:

SBM = Salario Base Mensual.

GEA = Gratificaciones Extraordinarias Anuales.

A = Antigüedad.

D = Número domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

El valor resultante de la fórmula anterior se incrementará en un 75 por 100 para las horas realizadas en días laborales y en un 140 por 100 para las horas realizadas en domingos y festivos.

Si las necesidades de las unidades administrativas hicieran imprescindible la realización de horas extraordinarias, la Subsecretaría u Organismo en quien delegue comunicará la disponibilidad de las mismas a los Jefes de las respectivas unidades quienes, mediante la adecuada publicación, lo pondrán en conocimiento de los trabajadores afectados, otorgándose un plazo en consonancia con la urgencia del servicio para que, en su transcurso, los que así lo decidan manifiesten su aceptación. Los Jefes de las unidades participarán el resultado a la Subsecretaría u Organismo en quien delegue para la resolución que proceda.

Art. 46. *Complemento especial por trabajos en domingos o festivos*.—A los trabajadores que realicen parte de su jornada normal u ordinaria de trabajo en domingo o festivo se les acreditará un complemento especial, que se abonará de acuerdo con el número de horas efectivas trabajadas y según el valor establecido en el anexo 3.

Para la distribución entre la plantilla de cada centro de trabajo de la jornada de domingos y festivos se atenderán los siguientes criterios:

1. Esta jornada se realizará preferentemente con carácter voluntario.

2. Cuando exista un exceso de trabajadores voluntarios se establecerán turnos rotativos entre los mismos.

3. Cuando exista una insuficiencia parcial de voluntarios, las horas no cubiertas por éstos se realizarán por turnos rotativos obligatorios entre el resto del personal de la especialidad correspondiente.

4. Cuando no exista ningún voluntario, las necesidades se cubrirán por turno rotativo obligatorio entre todo el personal de la especialidad correspondiente o de las especialidades afines a juicio del Jefe de la unidad.

5. Este complemento se abonará trimestralmente de acuerdo con las certificaciones mensuales de horas trabajadas en domingos o festivos, firmadas por el Jefe de la correspondiente unidad o centro de trabajo.

CAPITULO VIII

Seguridad Social

Art. 47. 1. Todos los trabajadores acogidos a este Convenio deberán ser afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota de productor y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La cuota que corresponde abonar al trabajador debe serle descontada con la misma periodicidad con que se le abonen sus retribuciones, aun cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

Art. 48. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria, y mientras ésta dure, la Administración abonará la diferencia entre las retribuciones pactadas en el Convenio vigente en cada momento y la cantidad percibida por tal contingencia.

Art. 49. Los trabajadores que durante la vigencia del presente Convenio cumplan la edad de sesenta y cinco años y decidan acogerse a la jubilación voluntaria, percibirán por ello una indemnización de cuantía igual a cuatro mensualidades de salario base más antigüedad.

El mismo beneficio se reconocerá a los trabajadores que por reunir las condiciones exigidas en regímenes transitorios en materia de Seguridad Social se jubilasen antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años.

CAPITULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo. Vestimenta de trabajo y uniforme

SECCION PRIMERA.—SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 50. 1. Las Unidades Administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los Centros de trabajo y con independencia de la asistencia que puedan prestar las entidades de Seguros de Accidentes y Enfermedad, existirán botiquines portátiles o fijos para primeros auxilios.

Art. 51. 1. En las dependencias centrales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por los servicios médicos de éste, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que habitual o temporalmente presten servicio en las mismas y se encuentren sujetos al ámbito personal del presente Convenio.

2. En las demás dependencias centrales y periféricas se procurará, por parte de la Administración, el establecimiento de un servicio mancomunado de medicina de Empresa.

SECCION SEGUNDA.—VESTIMENTA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Art. 52. *Elementos de protección personal*.—Se tendrá derecho a los elementos de protección personal que determinen las normas sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo. Por los Comités de Seguridad e Higiene se podrá proponer al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la utilización de los elementos personales de protección que se precisen por la naturaleza de los trabajos efectuados en cada caso y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 53. *Vestimenta de trabajo y uniformes*.

1. Se facilitará vestuario apropiado (batas, monos y análogos) para aquellos puestos de trabajo en que por sus características (suciedad, humedad, exigencia de determinados esfuerzos y similares) así se requiera; para la fijación de tales puestos de trabajo el número de prendas que corresponda y su renovación informará el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Si en algunas Unidades Administrativas por la costumbre o adecuación a las actividades habituales la Administración exige vestir de uniforme a algunos de los trabajadores del grupo quinto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estará obligado a proporcionar a los mismos cada dos años un uniforme para invierno y otro para verano.

SECCION TERCERA.—COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 54. *Comités de Seguridad e Higiene*.—En las provincias que dispongan de más de 100 trabajadores y en los centros de trabajo en los que por la especial peligrosidad de las actividades que realizan así lo ordene el Ministerio de Trabajo, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, y sus miembros tendrán los mismos derechos y garantías que los demás cargos sindicales.

En los demás centros de trabajo las funciones de los Comités de Seguridad e Higiene serán asumidas por un Vigilante de

Seguridad nombrado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Tendrán derecho al conocimiento de toda la información que obre en poder de los centros sobre riesgos reales o potenciales de proceso productivo y los mecanismos de su prevención.

Estos derechos de información serán obligaciones para el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quien deberá, por propia iniciativa, entregarlos a los interesados.

Los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a tener toda información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnósticos y tratamientos que se les efectúe. También tendrán derecho a que estos resultados les sean entregados por escrito.

Art. 55. Vigilancia del riesgo.—El Comité de Seguridad e Higiene solicitará, para aquellos puestos de trabajo donde hubiera riesgos para la salud, presuntos o demostrados, que se adopten medidas especiales de vigilancia.

Aquellos trabajos que por sus características o condiciones de mayor exposición o riesgo para los trabajadores o por otras circunstancias tengan mayor vulnerabilidad serán vigilados de modo particular.

Art. 56. Cambio de puesto de trabajo.

1. En los puestos en que las características del puesto de trabajo originen un daño en la salud o integridad del trabajador que no ocasione baja temporal o definitiva, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación estará obligado a trasladarle a un puesto de trabajo compatible con el estado físico del trabajador y que no le sea nocivo. Tal puesto deberá ser de la misma especialidad y nivel salarial, con exclusión de cualquier retribución inherente al puesto de trabajo concreto que él viniera ocupando, y radicando en la misma localidad.

2. En los casos en que no existiera un puesto de tales características se podrá ofrecer al trabajador un puesto compatible, preferentemente en la misma localidad, con derecho a la percepción, por un periodo máximo de seis meses, de las retribuciones correspondientes al anterior, excluyéndose igualmente las retribuciones inherentes al puesto concreto de trabajo. Todo ello se entiende sin perjuicio del derecho preferente del trabajador trasladado a ocupar la primera vacante de su especialidad o categoría y en la localidad de origen que se produzca.

3. En todos los casos, el trabajador trasladado al puesto compatible que no reúna las características reseñadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a rescindir su contrato con la indemnización prevista en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

4. En todos los supuestos anteriores será preceptivo el dictamen facultativo que acredite el daño causado y la no procedencia de la declaración de invalidez provisional o definitiva.

CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 57. Comisión Paritaria.—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente:

El Presidente será nombrado por el Subsecretario de entre los miembros de la Comisión Paritaria. Cada uno de las partes designará un Secretario. Los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y los que actúan en representación del personal laboral serán elegidos por los trabajadores.

Art. 58. Funciones de la Comisión Paritaria.—Serán funciones de la Comisión Paritaria las siguientes:

1.ª Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas o no se realicen pruebas para el mismo.

2.ª Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos, especialidades o niveles.

3.ª Emitir el informe preceptivo sobre las reclamaciones formuladas a los escalafones, que deberá comprender todos los aspectos de la misma, incluso el comienzo de los efectos económicos que pudieran derivarse.

4.ª Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

5.ª Seguir el cumplimiento de lo pactado.

6.ª Las que se le atribuyan expresamente en el presente Convenio.

7.ª Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

Art. 59. La Comisión Paritaria se reunirá con carácter ordinario una vez cada trimestre, previa convocatoria de su Presidente. En todo caso, una de las reuniones ordinarias deberá celebrarse en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fiscalización del periodo de presentación de reclamaciones al

escalafón, para emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 6.º

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el Presidente a instancia de cualquiera de las partes cuando considere que existen razones justificadas.

CAPITULO XI

SECCION PRIMERA.—DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

Art. 60. En tanto no haya modificación que tenga incidencia en el número de elegidos de las normas electorales con arreglo a las cuales se han celebrado las últimas elecciones, todos los representantes del personal laboral dispondrán de hasta veinticinco horas mensuales dentro de su jornada normal u ordinaria de trabajo para el ejercicio de sus funciones representativas sin que, en ningún caso, se produzca el derecho a la percepción de horas extraordinarias aun cuando tales actividades representativas se realizaran fuera de dicha jornada.

Los representantes de los trabajadores disfrutaran de este derecho con el requisito de la notificación escrita al Jefe de la Unidad Administrativa correspondiente dentro de la jornada anterior a su ejecución, salvo por razones de urgencia debidamente justificadas por escrito con posterioridad.

Las referidas horas podrán acumularse en uno o varios de los distintos miembros del Comité de Empresa o, en su caso, de los Delegados de Personal de una misma provincia, pudiendo quedar relevados del trabajo algunos de los representantes, sin perjuicio de su remuneración.

Para la referida acumulación será precisa la cesión y aceptación por escrito de los afectados, de la que se dará traslado, asimismo, a las Jefaturas de las respectivas Unidades.

Art. 61. Los representantes del personal laboral en las Comisiones Negociadora y Paritaria del Convenio que estén destinados en los Servicios Periféricos del Departamento tendrán el derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento para asistir a las reuniones oficiales de las mismas.

Las horas empleadas en los correspondientes viajes y asistencias a dichas reuniones oficiales no entrarán en el cómputo de horas establecidas en el artículo anterior, no siendo en ningún caso abonables como horas extraordinarias.

Por la Subdirección General de Personal del Departamento se cursarán las correspondientes autorizaciones de asistencia a las reuniones de dichas Comisiones.

Art. 62. Existirá un Comité Intercentros con el nombre de Comité Intercentros del Personal Laboral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, constituido por 12 miembros y cuyas funciones, derechos y obligaciones serán regulados por la normativa laboral vigente para los Comités de Empresa de Centro o Locales, ampliados al ámbito de todo el colectivo.

Sus miembros tendrán derecho al percibo de dietas cuando sean convocados por las autoridades competentes en materia de personal del Ministerio o por otros órganos de la Administración Civil del Estado, competentes en materia retributiva.

Art. 63. Otras atribuciones del citado Comité Intercentros serán las siguientes:

1.ª Conocerá las bases de las pruebas, tanto de acceso como de promoción, que les serán comunicadas por la Subsecretaría del Departamento.

2.ª Será informado trimestralmente sobre la extensión y alcance cuantitativo de las horas extraordinarias autorizadas y, anualmente, de las que efectivamente se han realizado.

3.ª Será oído en las decisiones y sobre las gestiones relativas a régimen de retribuciones y prestaciones de naturaleza social y asistencial o derivadas de especiales características del puesto de trabajo. En todo caso deberá responder por escrito en el plazo improrrogable de cinco días, transcurrido el cual se entenderá decaído en su derecho.

Art. 64. Se establece por el presente Convenio un suplemento de quince horas para cada uno de los miembros del citado Comité Intercentros, acumulables en uno o varios de sus miembros, no pudiendo éstos ceder más del límite de sus propias horas (veinticinco normales más quince adicionales), y nunca las ya acumuladas en el Comité o provincia de origen. Dicha acumulación se regirá por el mismo procedimiento que la relativa a los demás representantes.

Art. 65. Las dietas para los representantes del personal laboral en el ejercicio de sus funciones representativas tendrán un valor fijo de 3.500 pesetas netas la dieta completa y de 1.800 pesetas netas la reducida o media, cualquiera que sea el nivel retributivo y la antigüedad de los mismos.

Art. 66. Se pondrá a disposición del Comité Intercentros un local adecuado en el que pueda desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, asimismo, cuando las características del centro de trabajo lo permitan los Delegados de personal y los Comités de Empresa dispondrán de un local y de uno o varios tableros de anuncios.

SECCION SEGUNDA

Art. 67. El Ministerio respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente, admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal de los servicios; no podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Art. 68. En el ámbito territorial de Comunidad Autónoma, los Sindicatos y las Confederaciones Sindicales podrán constituir Secciones Sindicales siempre que en la misma cuenten con un porcentaje de afiliación superior al 10 por 100.

La representación de las Secciones Sindicales será ostentada por un Delegado sindical, que deberá ser trabajador en activo del respectivo ámbito territorial.

Asimismo en cada Centro de trabajo los Sindicatos y Confederaciones Sindicales podrán nombrar un Delegado sindical de centro.

Art. 69. 1. Serán funciones de los Delegados sindicales:

a) Respetar y defender los intereses del Sindicato o Confederación a quien representen y los de los afiliados a los mismos, así como servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato o Confederación y el Ministerio.

b) Tendrán acceso a la información y documentación que se ponga en conocimiento de los Comités de Empresa y Delegados de personal del mismo ámbito, estando obligados a guardar el debido sigilo.

c) Ser informados y oídos en materias procedentes a organización y racionalización del trabajo, reestructuración y reconversión de plantillas y sanciones cuando afecten a afiliados del Sindicato.

2. Los Delegados sindicales de centro tendrán las funciones enumeradas en los apartados a) y c) del número anterior en lo que afecten a su propio Centro de trabajo.

Art. 70. Los Delegados sindicales gozarán de las garantías reconocidas a los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal, salvo en lo referente al crédito de horas que se disfrutará en función del ámbito para el que han sido designados, de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta 50 trabajadores, diez horas.

Desde 51 a 100 trabajadores, quince horas.

De 101 a 250 trabajadores, veinte horas.

De 251 a 500 trabajadores, treinta horas.

De 501 a 750 trabajadores, treinta y cinco horas.

De 751 en adelante, cuarenta horas.

Los Delegados sindicales podrán asistir a las reuniones del Comité Intercentros, Comités de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene y Comisión Paritaria, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

Art. 71. A requerimiento del Delegado sindical y previa autorización escrita del trabajador, se descontará en la nómina mensual de los trabajadores afiliados el importe de la cuota sindical correspondiente. A estos efectos el Delegado sindical deberá dirigir la oportuna comunicación al Ministerio, en la que conste el nombre del trabajador. El Sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente a la que debe ser transferida.

Una vez efectuada la transferencia se entregará copia de la misma al Delegado sindical.

Art. 72. La Administración y las organizaciones sindicales más representativas podrán acordar sistemas que permitan la realización de las tareas sindicales en favor de un determinado número de trabajadores que pertenezcan a alguna de dichas organizaciones.

CAPITULO XII

Comisiones de Servicio y dietas

Art. 73.—*Comisiones de Servicio.*—Se entenderá por Comisión de Servicio, a efectos de este Convenio, las misiones o cometidos que, circunstancialmente y por razones de servicio, deban desempeñar los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación fuera de la localidad en que habitualmente realizan sus actividades.

Art. 74. *Dietas.*—1. Se entenderá por dieta la contraprestación económica diaria que debe abonarse al trabajador para compensar los gastos de manutención y alojamiento que deba realizar el mismo como consecuencia del cumplimiento de una comisión de servicio.

2. Si la comisión de servicio es tal que el trabajador deba realizar una comida o comer y pernoctar fuera de su domicilio habitual, éste tendrá derecho al abono de una media dieta o de una dieta completa respectivamente.

3. La cuantía líquida a percibir por el trabajador será del 3,4 por 100 para la media dieta o del 5,8 por 100 para la dieta completa del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le corresponde, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento por antigüedad. Los valores resultantes se considerarán netos.

4. En cualquier caso deberán abonarse al trabajador los gastos de locomoción derivados del cumplimiento de la comisión de servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar a extinguir o a amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa, se ofrecerán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio será aplicable la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y las demás disposiciones de general aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Respecto a condiciones más beneficiosas.

1. Si en algún caso la actual retribución de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinada en su conjunto en cómputo anual, fuese superior a la establecida por el capítulo VII del presente Convenio, deberá ser respetada aquélla en lo que exceda, considerándose como un complemento personal transitorio de carácter absorbible.

2. Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán también respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que las disfruten a la entrada en vigor de este Convenio.

Segunda.—A los trabajadores que hayan sido clasificados en una determinada especialidad por resolución de la autoridad laboral correspondiente les será reconocida a todos los efectos.

Tercera.—El personal de la Subsecretaría de Pesca que actualmente ostente la categoría profesional de Botones, con nivel 11, ascenderá a la categoría de Mozos, con nivel 10, siempre que tal reclasificación no suponga un crecimiento de la masa salarial de ese Centro directivo por encima de los límites fijados en la Ley de Presupuestos de 1983.

Cuarta.—Antes de transcurridos tres meses desde la publicación de este Convenio habrán de quedar normalizadas cualesquiera anomalías que pudieran existir en relación a la aplicación de la legislación laboral vigente, así como del articulado de la presente norma.

Quinta.—La cuantía líquida a percibir por el trabajador en concepto de dietas, hasta que se publique la revisión de los conceptos económicos del Convenio, al que se refiere el artículo 3.º, se determinará por la aplicación del porcentaje del 5,4 por 100 para la dieta completa y del 3,2 por 100 para la media dieta del conjunto del salario base y plus de homogeneización que mensualmente le corresponde, no computándose a estos efectos la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias y complemento por antigüedad.

Los valores resultantes se considerarán netos y serán los contenidos en la tabla que figura como anexo número 2 al presente Convenio.

Con igual carácter transitorio y por el mismo período las dietas y gastos de desplazamiento por comisiones de servicio en el extranjero se percibirán en la misma cuantía que las designadas a los funcionarios del Departamento.

Sexta.—Con independencia de los permisos a los que se refiere el artículo 33 del presente Convenio, los trabajadores afectados por el mismo podrán disponer, además, de seis días de permiso retribuido, únicamente durante el año 1983, con carácter improrrogable, que se les concederá previa justificación y autorización, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, no pudiéndose unir dichos días al período de vacaciones anuales o a la parte que en dicho concepto les corresponda por razón a la fecha de ingreso u otras circunstancias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser considerado el contenido en su totalidad si una de las partes así lo solicita.

Segunda.—Todos los trabajadores en régimen laboral a los que es de aplicación el presente Convenio tendrán los mismos derechos en cuanto a prestaciones de carácter social, asistencial o de indemnizaciones por residencia que el resto del personal al servicio del Ministerio.

La cuantía mensual a satisfacer por el concepto de indemnización por residencia será equivalente al porcentaje para cada nivel del salario base del presente Convenio, que se especifican a continuación, para los residentes en Canarias y para los residentes en Baleares:

Porcentaje que representa la indemnización por residencia respecto del salario base

Nivel	Residencia	Residencia	Nivel	Residencia	Residencia
	Canarias	Baleares		Canarias	Baleares
	Porcentaje	Porcentaje		Porcentaje	Porcentaje
1	6,99	—	6	4,19	—
2	5,79	—	7	4,32	2,18
3	—	—	8	3,59	1,79
4	4,75	2,37	9	3,76	1,88
5	—	—	10	4,14	2,07

Tercera.—La categoría de Ayudantes Técnicos, que figura en el artículo 10, 2.1.1. queda a extinguir en el sentido de que

seguirá ostentándola con plenitud de sus derechos quien anteriormente la tuviera reconocida, no pudiendo ser atribuida a partir de la publicación del presente Convenio a ningún trabajador afectado por el mismo.

Cuarta.—Las partes aceptan las observaciones referentes a masa salarial contenidas en el informe preceptivo, previo a la firma del presente Convenio, de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda:

ANEXO I

Nivel	Salario base mensual	Plus homogeneización mensual	Trienio mensual
1	76.270	14.469	4.027
2	66.265	12.571	3.499
3	54.115	10.266	2.857
4	51.621	9.791	2.728
5	45.537	8.636	2.404
6	43.242	8.203	2.283
7	41.966	7.962	2.216
8	38.573	7.317	2.037
9	36.871	6.995	1.947
10	33.490	6.353	1.768

ANEXO II

Nivel	Dieta completa	Media dieta
1	4.900	2.904
2	4.257	2.523
3	3.477	2.080
4	3.316	1.965
5	2.925	1.734
6	2.778	1.646
7	2.666	1.598
8	2.478	1.488
9	2.369	1.404
10	2.152	1.275

ANEXO III

Valor complemento especial por hora trabajada en domingo o festivo

Nivel	Importe	Nivel	Importe
1	197	6	120
2	171	7	113
3	140	8	104
4	133	9	100
5	126	10	89

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

27993

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Malanquilla (Zaragoza).

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto de 4 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Malanquilla (Zaragoza).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Malanquilla (Za-

ragoza), que se refiere a las obras de red de caminos y red de saneamiento.

A este Plan ha prestado su conformidad. en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982), el Ente autonómico de Aragón.

Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Malanquilla (Zaragoza), declarada de utilidad pública por Real Decreto de 4 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

27994

ORDEN de 29 de septiembre de 1983 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene en Barcelona (capital).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «La Lactaria Española, S. A.», para acogerse a la implantación de la línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada de la central lechera que tiene en Barcelona (capital) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada de la central lechera que «La Lactaria Española, S. A.», tiene adjudicada en el área de suministro integrada por Barcelona (capital) y principales municipios de la provincia comprendida en sector industrial agrario de interés preferentes e), centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Segundo.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad de pasteurización de leche.

Tercero.—Conceder los beneficios señalados en el artículo tercero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura, de 5 de marzo de 1965, excepto la expropiación forzosa de los terrenos y la preferencia en la obtención del crédito oficial, por no haber sido solicitados, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre, 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Del proyecto técnico presentado, aprobar la parte correspondiente a la línea de elaboración y envasado de leche pasteurizada, cuyo importe asciende a la cantidad de 21.530.570 pesetas.

Quinto.—Por tratarse de una industria exceptuada, la concesión de beneficios queda condicionada a la obtención de la autorización administrativa correspondiente.

Sexto.—Conceder un plazo hasta el 30 de junio de 1984 para terminar las instalaciones, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias, Vicente Alberó Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.